

## SESIONES ORDINARIAS

2006

# ORDEN DEL DIA N° 1352

### COMISIONES DE SEGURIDAD INTERIOR, DE LEGISLACION PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 16 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2006

SUMARIO: Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.

1. (41-PE.-2006.)
2. **Giudici y otros** (5.568-D.-2005.)
3. **Comelli** (1.412-D.-2006.)
4. **Spatola** (2.837-D.-2006.)
5. **Iturrieta** (3.951-D.-2006.)
6. **Conti** (3.957-D.-2006.)
7. **García Méndez, Gorbacz, Carlotto, Giudici, Cornejo, García (S. R.), Bisutti, Quiroz y González (M. A.)** (4.404-D.-2006.)
8. **Franco** (5.279-D.-2006.)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

La comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, los proyectos de ley de la señora diputada Spatola, de la señora diputada Comelli, del señor diputado Iturrieta, de la señora diputada Conti, del señor diputado García Méndez y otros señores diputados, del señor diputado Franco, de la señora diputada Giudici y otros señores diputados sobre Campaña Nacional de Desarme; y, habiendo tenido a la vista el proyecto del diputado Irrazábal, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### I

##### *Desarme*

Artículo 1° – Declárese la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

#### II

##### *Autoridad de aplicación*

Art. 2° – A los fines previstos en la presente ley, el Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación.

#### III

##### *Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego*

Art. 3° – Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.

Art. 4° – *Finalidades.* El programa tiene por fines:

1. La disminución del uso y proliferación de armas de fuego.
2. La reducción de accidentes, hechos de violencia y delitos ocasionados por el acceso y uso de armas de fuego.
3. La sensibilización acerca de los riesgos y la promoción de una cultura de la no tenencia y no uso de las armas de fuego.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional por un plazo de ciento ochenta días prorrogables por igual tér-

mino, llevará adelante el mencionado programa que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizadas, para luego ser destruidas.

Art. 6° – Delégase al Poder Ejecutivo nacional la facultad de dictar las normas que fueren necesarias para establecer la modalidad de pago del incentivo del programa.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la autoridad de aplicación a establecer el procedimiento de entrega, recepción, inutilización, destrucción pública de las armas de fuego y municiones, y la determinación de las características particulares del incentivo y su valor.

Todas las armas y municiones deberán ser destruidas en un plazo no mayor de sesenta días de finalizado el programa.

Art. 7° – La entrega de armas de fuego y municiones o su tenencia a fin de fehacientemente hacer efectiva la misma, en el marco del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, no conllevará efecto legal ni presunción alguna contra el tenedor, quien en lo que respecta a las armas entregadas estará excluido de los alcances del artículo 189 bis del Código Penal.

Art. 8° – *Condonación de deudas:* Los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante el Registro Nacional de Armas (RENAR). Esto último comprenderá los derechos, tasa y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actualizaciones en sede administrativa.

Art. 9° – A fin de promover la participación, créase el “premio federal” que será otorgado por el Poder Ejecutivo nacional al municipio que reciba la mayor cantidad de armas de fuego en proporción a su cantidad de habitantes. El “premio federal” consistirá en un subsidio del gobierno nacional para mejorar las instalaciones deportivas en el municipio.

Art. 10. – *Informes:* Una vez concluido el programa, la autoridad de aplicación deberá producir un informe final de carácter público en el que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

#### IV

##### *Réplicas y armas de juguete*

Art. 11. – Prohíbese la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego en todo el país.

Art. 12. – Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas de incumbencia deberán promover campañas de sensibilización y abandono del uso de armas de fuego de juguete.

Invítese a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los municipios a adoptar acciones de similar tenor.

#### V

##### *Inventario de arsenal*

Art. 13. – El Ministerio del Interior, a través del Registro Nacional de Armas, practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Deróguese el inciso a) del artículo 2° de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429.

Art. 14. – De conformidad con lo establecido en el artículo precedente el Estado nacional a través del Registro Nacional de Armas, podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 15. – Las fuerzas armadas, de seguridad y la Policía Federal Argentina deberán efectuar un nuevo inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados.

El mismo tendrá en lo que hace a su publicidad, idéntico tratamiento que se indica en el artículo 16 del título V de la ley 25.520.

Las fuerzas armadas, de seguridad y la Policía Federal Argentina deberán informar trimestralmente al Congreso de la Nación las armas de fuego comprendidas en la ley 20.429, municiones, repuestos principales, explosivos y demás materiales controlados que han sido perdidos o desviados de sus arsenales, brindando un detalle acerca de las características del arma, de la unidad a cargo de su custodia, fecha, lugar, circunstancias del caso y sanciones aplicadas. El informe trimestral tendrá carácter público.

Art. 16. – El Estado nacional a través del Ministerio del Interior podrá convenir con las provincias la realización de nuevos inventarios de armas de fuego, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados pertenecientes a las policías provinciales.

#### VI

##### *Comité de Coordinación y Consejo Consultivo*

Art. 17. – Créase el Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego, que tendrá como objetivos:

- a) Coordinar las políticas de control y prevención del uso y proliferación de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales controlados;

- b) Coordinar los esfuerzos para el éxito del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego;
- c) Proponer e impulsar las medidas y las reformas legislativas o vías de acción que sean necesarias;
- d) Brindar apoyo a los distintos organismos y jurisdicciones con competencia en el tema;
- e) Intercambiar experiencias; y,
- f) Impulsar la realización de estudios e investigaciones.

Art. 18. – El Comité de Coordinación de las Políticas de Armas de Fuego estará integrada por representantes de los ministerios del Interior, de Justicia y Derechos Humanos, de Defensa, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Educación, de Salud, de Desarrollo Social, de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, y de otros organismos del Poder Ejecutivo nacional que tengan alguna competencia en la materia.

Asimismo, se invitará a participar a miembros del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, y a representantes de las provincias.

Art. 19. – Créase un Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

El consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia.

Art. 20. – El Ministerio del Interior tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación de las Políticas de Control y Prevención del Uso y Proliferación de Armas de Fuego y de su Consejo Consultivo, debiendo arbitrar los mecanismos para su funcionamiento.

## VII

### *Disposiciones transitorias y finales*

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los sesenta (60) días.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de octubre de 2006.

*Carlos F. Dellepiane. – Rosario M. Romero. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. Iturrieta. – Paola R. Spatola. – Mirta S. Pérez. – Gustavo A. Marconato. – Alicia M. Comelli. – Claudio J. Poggi. – Alfredo V. Cornejo. – Oscar J. Di Landro. – Gumersindo F. Alonso. – José*

*M. A. Argüello. – Alberto J. Beccani. – Mario F. Bejarano. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Dante O. Canevarolo. – María A. Carmona. – Luis F. Cigogna. – Horacio R. Colombi. – Genaro A. Collantes. – Diana B. Conti. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Hugo A. Franco. – Emilio A. García Méndez. – Juan C. Gioja. – José E. Lauritto. – Oscar E. Massei. – Heriberto E. Mediza. – Ana María del Carmen Monayar. – Cristian R. Oliva. – José A. Pérez. – Oscar E. R. Rodríguez. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial:

*Esteban E. Jerez. – Nora R. Ginzburg. – Eugenio Burzaco. – Cristian A. Ritondo.*

### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO CRISTIAN RITONDO

Señor presidente:

Cristian Adrián Ritondo, diputado nacional y vocal de la citada comisión, me dirijo a usted por intermedio de la presente, a fin de hacerle llegar los fundamentos de mi voto en disidencia respecto del expediente 41, mensaje 1.025, del 9 de agosto de 2006, vinculado al proyecto de ley por el cual se declara la emergencia nacional, en materia de tenencia, portación, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, munición, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no, durante el término de un año.

Sentado ello, cabe aclarar que la utilización de la presente vía se debe a que habiéndome constituido in situ, el día y hora –dentro de los 30 minutos– por usted designado, ya que me encontraba participando de la reunión conjunta llevada a cabo entre las comisiones de Legislación Penal y Comunicaciones e Informática, se me comunicó en forma verbal que la comisión no contaba con el quórum necesario para el análisis del proyecto citado ut supra, y que se iba a circular el expediente, el cual, firmé en disidencia.

En consecuencia de lo expuesto paso a fundar mi voto.

La primera cuestión se encuentra vinculada al incentivo propuesto ante la entrega voluntaria de los materiales, entiendo que la fijación de su monto di-

nerario será objeto seguramente de no poca controversia. En este punto debemos diferenciar tres universos.

El primero, que no ofrecerá dificultades, es el de aquellas personas que poseen en su poder armas en forma, podemos decir, involuntaria, las han heredado, se las han regalado u obran en su poder por otras circunstancias no vinculadas con su adquisición voluntaria y su tenencia, que no se encuentran inscritas en el RENAR.

Este grupo puede verse interesado en entregarlas frente a cualquier incentivo, por este medio resuelven el problema de tener un arma que íntimamente no desean poseer y cuyo registro legal les generaría trámites administrativos engorrosos que no están dispuestos a llevar a cabo.

El segundo universo es el de los legítimos usuarios, quienes en gran medida son los sujetos del proyecto, en tanto, podemos aventurar que son éstos quienes en principio podrían evaluar la conveniencia de despojarse de las armas de fuego, no así quienes poseen las armas, no sólo al margen del conocimiento del Estado, sino con finalidades delictivas.

Así, el monto del incentivo debe ser evaluado en la inteligencia de que las armas que poseen, al encontrarse en condiciones legales, pueden ser transferidas regularmente y en forma onerosa a otros usuarios, por lo cual el incentivo, para verdaderamente serlo, debe consistir en un monto que equipare al menos el valor de mercado del material frente a lo cual puede suponerse que entregarán voluntariamente las armas de fuego, evitando de esta manera, comercializarlas a través de los mecanismos administrativos regulares.

Por último, tenemos a aquellas personas que detentan armas en forma irregular y cuyo propósito podría consistir, en última instancia, en valerse de las mismas para cometer otros ilícitos.

Consideramos que este grupo no se verá naturalmente interesado en desprenderse de ellas y si así lo hacen, la determinación del valor del incentivo presentará dos hipótesis:

a) Si el monto del incentivo es bajo, no consistirá precisamente en un estímulo para abandonarlas.

b) Si el monto es muy alto, no podremos asegurar que éste no sea utilizado para adquirir un arma mejor en el mercado ilegal.

La segunda cuestión se encuentra vinculada con la entrega voluntaria de aquellas armas que no funcionan, las que eventualmente podrían ser abandonadas con la finalidad de adquirir, regularmente o no, otras que posean aptitud de disparo, cuestión que no resulta menor ante el último de los universos referidos. En este caso no se estaría disminuyendo ningún riesgo ante la entrega de un arma que no representa peligro, sino que se abre la posibilidad

de que el incentivo pueda ser utilizado con los fines apuntados.

Entendemos en este punto que el incentivo debe proceder frente a armas en condiciones de uso o que ameriten una reparación sencilla y no respecto de aquellas cuyo estado sea irrecuperable o de reparación dificultosa.

La tercera cuestión se relaciona con la exclusión de responsabilidad penal frente a la entrega de armas irregulares, en la inteligencia de que su tenencia puede ser considerada delito en los términos del artículo 189 bis del Código Penal.

En torno a ello, entendemos que la exclusión debería, en principio, extenderse a todo presunto delito relacionado con dicha tenencia irregular, principalmente el ilícito que se encontraría cometiendo quien entrega un arma con alta de secuestro por denuncia de robo, conducta que puede configurar el tipo penal de "encubrimiento".

Relacionado con esta última cuestión se encuentra el hipotético caso de quien voluntariamente entregue un arma cuya tenencia se encuentra inscrita a favor de un legítimo usuario.

En estos casos entendemos que deberá intimar al legítimo usuario el que proceda a su retiro o ejerza la opción del abandono voluntario, cuestión que actualmente no estaría prevista en el proyecto.

Por otro lado, y relacionado con el inventariado de armas que se propone en el proyecto, se ha verificado que en la actualidad el Registro Nacional de Armas no posee registradas la totalidad de las altas de secuestro de armas cuya denuncia de robo o extravío reciben las autoridades policiales provinciales, quienes las comunican a su vez a los Registros Provinciales de Armas (Repares).

En este punto, es necesario centralizar en tiempo y forma esta información en el Registro Nacional de Armas, a los efectos de tener acabado conocimiento de este parque de armas, resultando este proyecto propicio para incluir una intimación para que todos los registros provinciales comuniquen dichos extremos, acompañando la documentación respaldatoria.

Asimismo, entendemos que en el marco del proyecto debería evaluarse la necesidad y posibilidad de nacionalizar los registros provinciales de armas a los efectos de nuclear las tareas de registración, fiscalización y control de armas en un organismo federal.

Sin perjuicio de los beneficios que indudablemente reporta una campaña de concientización y desarme voluntario, la que sin lugar a dudas resultará eficaz a los efectos de incidir efectivamente en la disminución de los accidentes domésticos por el uso irresponsable de armas de fuego, ésta debe estar paralelamente acompañada de un proyecto del Estado tendiente a combatir el arma de fuego ilícita y su flujo ilegal, cuya utilización y propagación afecta directamente la seguridad.

Así, existe el convencimiento en un importante sector de la sociedad que con estas medidas se combate el arma legal, en el entendimiento de que quien tiene un arma para fines ilícitos no la entregará, sosteniéndose que el incremento del parque de armas registradas guarda de alguna manera relación con el crecimiento del delito y la falta de respuesta del Estado y como medio, seguramente equivocado, para responder a una agresión.

Por ello, entendemos que el proyecto en cuestión debe estar acompañado del arbitrio de todos los medios materiales y humanos conducentes a detectar y erradicar el arma de fuego con fines ilícitos.

Entendemos en este punto que, amén de la actividad preventiva de las fuerzas de seguridad, la participación de la comunidad resultará fundamental para combatir el flujo ilegal de armas de fuego, explosivos, pirotecnia y la cadena delictiva que se desarrolla a su amparo, detectando la existencia de armas en poder de ciudadanos que revelan una conducta manifiesta de una personalidad responsable.

Consecuentemente, consideramos propicio promover, en el marco del proyecto en cuestión, la activa participación de la ciudadanía a través de los medios directivos y efectivos con que cuenta la Unidad Fiscal de Investigaciones en el ámbito del RENAR (instituida a raíz del convenio firmado entre la Procuración General de la Nación y la Dirección Nacional del RENAR) para que la población formule denuncias, como lo son la línea telefónica gratuita 0800 y el *link* que, a dichos fines, posee la página web de ese registro, a través de la difusión masiva de estas alternativas de participación ciudadana, mediante una campaña que permita un acabado conocimiento de la existencia y funciones de la unidad fiscal y de los diferentes medios de denuncia.

*Cristian Ritondo.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO EUGENIO BURZACO

Señor presidente:

Eugenio Burzaco, diputado nacional y vocal de la citada comisión, se dirige a usted a fin de manifestarle las observaciones que ameritan el presente voto en disidencia respecto del expediente 41, mensaje 1.025, del 9 de agosto de 2006, por el cual se declarara la emergencia nacional en materia de tenencia, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

La primera observación se presenta al leer el artículo 1° del presente proyecto y su consecuente declaración de emergencia nacional. Al analizar el texto legal no me queda más que acudir a nuestra

Constitución Nacional y buscar cuál es la definición a dicho estado. Sin embargo, la emergencia no se encuentra definida en dicha Carta Magna.

La emergencia es una construcción de la Corte Suprema de Justicia que dice que en caso de emergencia los poderes públicos se pueden apartar de las normas constitucionales y de las normas legales. Dicho de otra forma, cuando se declara la emergencia nacional se nos está habilitando a evadir las normas constitucionales y legales bajo la necesidad de legislar inmediatamente sobre temas de interés de toda la sociedad y que requieren de solución.

Ahora bien, cuando se legisla de forma adecuada, se dice cuáles son los alcances de la emergencia. En este caso por más que uno lea una y otra vez el proyecto no hay mención alguna de dichos alcances.

Asimismo, no termino de entender cuál es el fin de declarar la emergencia nacional si el proyecto busca el desarme civil, el cual puede perfectamente conseguirse sin necesidad de jugar con figuras como la emergencia que debieran aplicarse sólo en situaciones extremas.

Por último, también creo que se deberían haber tomado en cuenta las siguientes cuestiones:

– No hay dudas del impacto que generan en los delitos las armas de fuego, sin embargo las pocas estadísticas existentes demuestran aproximadamente en más del 99 % de los casos de delitos con armas involucradas, éstas son de procedencia ilegal, no de usuarios registrados en regla. Por ello, el foco de esta ley debiera apuntar a la detección y castigo de tenencias ilegales, fiscalización de tenencias irregulares por falta de reempadronamiento obligatorio,<sup>1</sup> irregularidades en la presentación de certificados y canales de venta y distribución ilegal de armas y municiones.

Algunos ejemplos demuestran la falta de efectividad del sistema:

– Programa de canje de armas en Mendoza recuperó en el 2000, 287 armas.

– Programa de canje de armas en Chubut, aproximadamente 200 armas.

– El RENAR ha recolectado y destruido entre 1992 y 2004 casi 55.000 armas de fuego sin costo

<sup>1</sup> Implica certificados de aptitud psicofísica pero sobre todo examen de idoneidad en la manipulación de armas de fuego por instructor de tiro habilitado. Sólo en la provincia del Neuquén existen 60 mil armas compradas con el DNI antes de 1992, que nunca se presentaron a reempadronamiento. En la provincia de Santa Fe las armas irregulares serían aproximadamente 200 mil de acuerdo con estimaciones del RENAR. Regularizar esta situación resulta mucho más importante y accesible, no sólo por la cantidad sino porque se sabe quiénes las obtuvieron originalmente, lo cual es mucho más realista que buscar recuperar un número de armas que no se conoce, al igual que sus posibles tenedores.



alguno para el Estado nacional y sin campaña específica al respecto. Es la única agencia gubernamental con experiencia y conocimientos técnicos necesarios para llevar adelante un programa como el detallado, proceder a la destrucción de armas entregadas –como lo ha venido haciendo– y determinar si las recogidas pertenecen a un usuario inscripto y han sido producto de un delito, toda vez que recibe las denuncias por extravío o robo de armas. Considero que por ello, debería tener un rol principal en toda actividad que se relacione con los materiales regidos por la ley de armas. De esta forma, el Estado no actuaría como encubridor y se podrían esclarecer un sinnúmero de delitos. Razón por la que no comparto la exclusión de los alcances del artículo 189 bis del Código Penal obrante en el artículo 7º, del dictamen.

– El Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego y el Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego, que establecen los artículos 18 y 19 igualmente prescinden de funcionarios y expertos del RENAR que debieran participar en toda actividad relacionada con la ley de armas, por su conocimiento y experiencia en la materia. Y por atribuciones propias de la ley de armas.

– Finalmente, si bien algunos aspectos prácticos podrían diferirse a la reglamentación, no deben ser los términos del proyecto tan vagos que haga que la reglamentación constituya en realidad una norma diferente. Presisamente esta alta indefinición podría derivar en el defecto antes apuntado.

– Desde ya apoyo la iniciativa de encontrar la fórmula para erradicar la violencia, y el delito, eliminar el tráfico ilegal de armas y por supuesto a lograr una población sin armas, porque ello implicaría que el Estado ha actuado de manera eficaz, y ha protegido a sus hijos como debiera. Sin embargo no veo factible la presente vía por la cual debemos transitar para lograr el objetivo de seguridad y paz.

*Eugenio Burzaco.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 1.025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, los proyectos de ley de la señora diputada Spatola, de la señora diputada Comelli, del señor diputado Iturrieta, de la señora diputada Conti, del señor diputado García Méndez, del señor diputado Franco, de la señora diputada Giudici y otros señores diputados sobre Campaña Nacional de Desarme y habiendo tenido a la vista el proyecto del señor diputado Irrazábal, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Carlos F. Dellepiane.*

## ANTECEDENTES

1

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de agosto de 2006.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a declarar la emergencia en materia de tenencia, portación, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un (1) año.

Diversos hechos de nuestra historia han afectado la seguridad de las personas físicas, resultando de tal proceso, que gran parte de la sociedad civil, paulatinamente, considerara necesaria la tenencia de armas de fuego para su defensa personal.

Ello sin perjuicio de mensurar las armas que desde siempre detentara la delincuencia, como el elevado crecimiento del mapa del delito.

La tenencia de armas de fuego y municiones que en tiempos pasados se circunscribía a un limitado grupo de deportistas o cazadores, actualmente se encuentra generalizada.

Asimismo, tal generalización provocó un cambio de relación funcional entre las armas y sus nuevos usuarios, privilegiándose el ya mencionado concepto de defensa personal.

Cualquier análisis de situación, local o externa, señala que tal inversión de roles, lejos de brindar mayor seguridad al individuo, lo coloca en un alto nivel de riesgo personal.

La defensa de la vida y los derechos de los ciudadanos, aun en legítima defensa, es una disciplina para profesionales de dicho quehacer.

En este orden de ideas, se advierte como imperativo categórico a cargo del Estado nacional, la responsabilidad indelegable de proveer a los habitantes de los parámetros más deseables de seguridad personal, no sólo desterrando a la violencia en sí misma, sino atacando los factores que la generan.

El proyecto tiende a reinsertar el círculo virtuoso de la seguridad dentro de la doctrina del orden público, donde el Estado moderno provee a los individuos de la suficiente protección profesional, resultando desplazada, por ende, toda acción individual de autodefensa.

Se propende colocar a las armas como objeto fuera del comercio, por el período que transcurra la emergencia.

Bajo el mismo espíritu, la medida propiciada contempla la necesidad de practicar un inventario total

del stock de armas existentes en el territorio nacional, cualquiera fuere su jurisdicción.

El resultado de dicha compulsula hará factible conocer al detalle la extensión, calidad y cuantía del fenómeno en cuestión, esencial a los fines del desarrollo de una sana política criminal.

En consecuencia, se persigue el desarme de la sociedad civil. A tales fines, se impulsa un mecanismo persuasivo, instrumentado mediante la adquisición por compra de aquellas armas y municiones que estén en manos de particulares.

A efectos de optimizar el funcionamiento del citado mecanismo, se crea la presunción de tenencia legítima respecto de las armas sujetas al proceso de desarme.

A fin de lograr la inmediatez requerida, el Estado nacional, previa indemnización y a través de la autoridad de aplicación, queda indefectiblemente obligado a la total inutilización y destrucción de las armas adquiridas en virtud del sistema.

Obviamente que, en materia de desarme, la regulación que nos ocupa es de carácter excepcional y persuasiva y, como corolario, por su naturaleza excepcional se propone su vigencia sólo durante seis (6) meses.

La declaración de emergencia en materia de desarme no posee otro fundamento que munir a la autoridad de aplicación de facultades suficientes tendientes al logro del cometido propuesto.

Por los motivos expuestos, se solicita de vuestra honorabilidad el pronto tratamiento y aprobación del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Alberto A. Fernández.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, portación, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un (1) año.

Art. 2° – A los fines previstos en la presente ley, el Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, por un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término, propiciará la adquisición por compra de armas de fuego y municiones de fabricación industrial a todo tenedor que, en forma voluntaria, aceptare la entrega a efectos de su destrucción pú-

blica e inmediata. La autoridad competente fijará el precio de compra a través de una suma de dinero u otra modalidad de adquisición en forma oportuna y razonable.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional implementará el desarrollo y ejecución del procedimiento vinculado al desarme, con específica asignación de los responsables de la recepción de las armas, su inutilización, individualización y destrucción.

Art. 5° – La adquisición por compra y entrega de armas de fuego y municiones de fabricación industrial durante la emergencia nacional declarada en el artículo 1° de la presente ley no conllevará efecto legal ni presunción alguna contra las personas que efectivizaren la venta y entrega, quedando excluidos de las prescripciones del artículo 189 bis del Código Penal con relación a tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil, de uso civil condicional y de guerra.

Art. 6° – Prohíbese la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego en todo el país.

Art. 7° – Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas de incumbencia deberán promover campañas de concientización y abandono del uso de armas de fuego de juguete y de juegos electrónicos violentos.

Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades a adoptar acciones de similar tenor.

Art. 8° – El Ministerio del Interior, a través del Registro Nacional de Armas, practicará un inventario de armas de fuego, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Art. 9° – De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Estado nacional, a través del Registro Nacional de Armas, podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales, la cooperación de estos últimos para la realización del inventario mencionado.

Art. 10. – Las fuerzas armadas, de seguridad y la Policía Federal Argentina deberán efectuar los inventarios pertinentes, que tendrán el carácter y los alcances previstos en la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520.

Derógase el artículo 2°, inciso *a)*, de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, 20.429.

El Estado nacional a través del Ministerio del Interior, podrá convenir con los organismos pertinentes relacionados con las policías provinciales, la cooperación de estas últimas para la realización de los inventarios que les correspondan.

Art. 11. – Créase en el ámbito del Ministerio del Interior un Consejo Consultivo para las Políticas de Control de Armas de Fuego y Municiones con el

fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

Los integrantes del citado consejo serán designados en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

Asimismo la autoridad de aplicación podrá invitar a integrar el consejo a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia en la materia.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Alberto A. Fernández.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROGRAMA DE ADQUISICION DE ARMAS POR EL ESTADO NACIONAL

### TITULO I

#### Adquisición de armas

Artículo 1° – Institúyase el Programa de Adquisición de Armas por parte del Estado Nacional, que tendrá como propósito la adquisición de armas de fuego, registradas o no, que se encuentren en poder de particulares, en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de lo establecido en la presente será el Registro Nacional de Armas.

Art. 3° – El Estado nacional abonará por cada arma de fuego, sea ésta de puño o larga, esté registrada o no, el valor correspondiente a ciento cincuenta litros de nafta súper al precio que tenga establecido el Automóvil Club Argentino en su sede central el día de la adquisición. Los gastos administrativos para la baja en los registros o que pudiera estar asentada el arma adquirida derivados del cumplimiento de la presente ley, correrán por cuenta del Estado nacional.

Art. 4° – No procederá la adquisición de armas conforme a las previsiones de la presente de aquellas que tengan algún tipo de interdicción administrativa o judicial, orden de secuestro o que fueran oportunamente denunciadas como robadas, hurtadas o perdidas por sus dueños. El Registro Nacional de Armas iniciará las correspondientes actuaciones administrativas y/o judiciales procediendo a la inmediata incautación del material cuestionado.

Art. 5° – No se adquirirán más de dos armas no registradas por ciudadano. En el caso de que el

presentante sea legítimo usuario o coleccionista inscrito en el Registro Nacional de Armas, no habrá límites en la cantidad de armas a adquirir si las mismas se hallaren inscritas en el registro mencionado o en registros provinciales de armas.

Art. 6° – No se adquirirán armas cuya numeración de serie u otras marcas, que permitan su individualización, hayan sido borradas o adulteradas. El Registro Nacional de Armas procederá a incautar el arma en cuestión e impulsará las actuaciones que pudieran corresponder.

Art. 7° – De las armas que se adquieran y no observen ningún tipo de registración, el Registro Nacional de Armas procederá a confeccionar una base de datos consignando marca, modelo, número de serie y calibre del arma adquirida, así como también apellido, nombres, domicilio y documento nacional de identidad del ciudadano que las entregue.

Art. 8° – Las armas que se adquieran, una vez cumplimentadas las previsiones del artículo anterior, serán destruidas conforme a la metodología que el Registro Nacional de Armas estime pertinente.

Art. 9° – En el caso de que el arma adquirida tenga o guarde algún tipo de interés histórico o mecánico, será exceptuada de lo establecido en el artículo precedente y destinada al Museo de Armas de la Nación.

Art. 10. – Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas correspondientes al presupuesto del Ministerio de Defensa.

### TITULO II

#### Empadronamiento de armas no declaradas

Art. 11. – El Registro Nacional de Armas realizará un empadronamiento de armas no declaradas durante ciento ochenta días hábiles administrativos, a contar desde la promulgación de la presente ley. Al efecto del empadronamiento, el solicitante no estará obligado a acreditar la procedencia del arma declarada.

Art. 12. – Aquellas personas que se acojan a lo establecido en el artículo precedente abonarán una tasa de empadronamiento de trescientos pesos (\$ 300) por cada arma que declaren, además de los aranceles que el Registro Nacional de Armas percibe por la registración de armas, según corresponda.

Art. 13. – Para poder acogerse a lo establecido en el presente capítulo, el ciudadano que pretenda empadronar armas deberá tener la calidad de legítimo usuario o usuario coleccionista con un año de anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 14. – No se admitirá el empadronamiento de más de tres armas por legítimo usuario o usuario coleccionista. No podrán empadronar armas, en los



términos de la presente, los denominados usuarios colectivos ni las armerías.

Art. 15. – No se admitirá el empadronamiento de armas de uso prohibido, como además aquellas armas que tengan algún tipo de interdicción administrativa o judicial, orden de secuestro o que fueran oportunamente denunciadas como robadas, hurtadas o perdidas por sus dueños. El Registro Nacional de Armas iniciará las correspondientes actuaciones administrativas y/o judiciales, procediendo a la inmediata incautación del material cuestionado.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvana M. Giudici. – Lucía Garín de Tula. – Héctor T. Polino.*

3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### REDUCCION DEL USO DE ARMAS DE FUEGO

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones preliminares*

Artículo 1° – *Objetivos*: son objetivos de la presente ley:

1. Promover la implementación de medidas coordinadas conducentes al incremento de la seguridad pública en todo el territorio del país por medio de la reducción del uso de armas.
2. Proveer a la disminución de los índices de accidentes y delitos ocasionados por el uso de armas.
3. Promover la formación de una conciencia social basada en el no uso de armas.
4. Promover la entrega voluntaria a la autoridad de aplicación de armas de todo tipo por parte de los habitantes.
5. La eliminación paulatina y a partir de los niños y adolescentes de pautas culturales propiciatorias del uso de armas de fuego.
6. Propiciar la participación de niños y adolescentes en los procesos de toma de conciencia social sobre el no uso de armas.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*: la presente ley se aplicará en el ámbito nacional y en el territorio de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto se adhieran a la misma en lo que sea materia de adhesión.

#### CAPÍTULO II

##### *Disposiciones generales*

Art. 3° – *Canje*: se crea el Programa Nacional de Canje de Armas y Juguetes Bélicos bajo el lema

“Una sociedad sin armas - una sociedad sin violencia - una sociedad segura”, cuya implementación, objetivos y alcances serán determinados por la autoridad de aplicación designada por esta ley.

A través de dicho programa se procurarán, entre otros fines, los siguientes:

1. La entrega voluntaria y sin obligación de dar razones de su procedencia, por parte de los habitantes cualquiera fuera su edad, de armas y municiones de todo tipo, conforme a la tipificación que efectúe la reglamentación.
2. La concientización de la población acerca de la conveniencia de no poseer ni portar armas.
3. Informar sobre la accidentología vinculada a las armas.
4. El alejamiento de los niños y adolescentes del uso para juego de los juguetes bélicos.

A los fines de esta ley, se entiende por juguete bélico a todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstas contundentes, arrojadas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados u otra clase de armas.

Art. 4° – *Implementación*: la reglamentación establecerá el modo de efectivizar la entrega voluntaria establecida en el artículo anterior y, entre otros aspectos, contemplará:

1. Un sistema de entrega que evite la necesidad de portación de las armas y municiones por parte de personas no autorizadas para ello.
2. Un sistema de depósito seguro de las armas y municiones.
3. Un régimen especial para las armas de aire comprimido.
4. La entrega de un certificado, bono o constancia mediante el cual quienes cumplan con la entrega voluntaria de armas podrán ser acreedores a beneficios o contraprestaciones que el Poder Ejecutivo establezca conforme al artículo siguiente.

Art. 5° – *Beneficios*: la reglamentación establecerá un sistema de reconocimientos, beneficios o contraprestaciones contra la entrega voluntaria de las armas, municiones y juguetes bélicos, los que podrán consistir en:

1. Una suma de dinero de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor de mercado del arma o juguete bélico entregado.
2. Vales o bonos para compras de ropa o alimentos.
3. Libros.
4. Materiales o vestimenta escolar.
5. Juguetes u otros artículos de uso infantil.

Art. 6° – *Informes*: la autoridad de aplicación, conforme se establezca en la reglamentación, deberá llevar un listado que describa de manera completa a las armas que fueran recepcionadas de conformidad a lo establecido en esta ley, el que será periódicamente publicado en el Boletín Oficial, Internet u otro medios masivos y comunicado al Registro Nacional de Armas (RENAR) y a los organismos jurisdiccionales respectivos, según corresponda.

Art. 7° – *Destino*: las armas, municiones y juguetes bélicos recibidos deberán ser destruidos por la autoridad de aplicación en acto público en la forma y modalidades que indique la reglamentación.

Art. 8° – *Recepción de información y denuncias*: la autoridad de aplicación implementará un sistema telefónico gratuito o electrónico de recepción, información y denuncias sobre tenencia, portación y comercialización ilegítima de armas, explosivos y municiones.

Art. 9° – *Prohibición*: se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y exportación de juguetes bélicos en todo el territorio de la Nación, como asimismo toda publicidad por cualquier medio que refiera directa o indirectamente a los mismos.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones orgánicas y sancionatorias*

Art. 10. – *Autoridad de aplicación*: serán autoridades de aplicación de esta ley:

1. *En el ámbito nacional*: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo de su dependencia que establezca el Poder Ejecutivo nacional.
2. *En el ámbito de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*: los organismos que cada jurisdicción determine.

Art. 11. – *Facultades*: corresponderá a la autoridad de aplicación:

1. Implementar los planes y acciones conducentes a ejecutar esta ley.
2. Coordinar su acción con las autoridades jurisdiccionales respectivas.
3. Promover la participación ciudadana en las estrategias y medidas conducentes a la aplicación de esta ley.
4. Promover campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación (gráficos, televisivos, radiales, folletos informativos, sitios web, etc.) a fin de lograr el conocimiento y acatamiento de esta ley por parte de la población.
5. Eliminar cualquier obstáculo que pudiere impedir la entrega de las armas ilegales.

Art. 12. – *Sanciones administrativas*: las personas jurídicas o naturales que fabriquen, importen,

distribuyan o vendan juguetes bélicos contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 9°, serán sancionados por la autoridad de aplicación con la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento y con multas de entre \$ 1.000 y \$ 10.000.

En todos los casos, la comisión de la infracción importará el decomiso de los artículos y la facultad de disponer de los mismos por parte de la autoridad de aplicación del modo establecido en el artículo 7°.

#### *Disposiciones finales*

Art. 13. – La presente entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 60 (sesenta) días.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alicia M. Comelli.*

4

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### CAMPAÑA NACIONAL DE DESARME

Artículo 1° – Declárase en todo territorio de la Nación la Campaña Nacional de Desarme a fin de que las personas físicas y jurídicas procedan a depositar las armas que poseen, sean de guerra o de uso civil, ante el organismo administrativo nacional que deberá instituir el Ministerio del Interior juntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 2° – Créase el Comité de Campaña que fiscalizará el desarrollo de la misma integrado por tres miembros del Ministerio del Interior y por dos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que deberán elegir un presidente del comité de entre ellos.

Art. 3° – El Comité de Campaña deberá establecer según el tipo de arma, el calibre, la marca o el año de fabricación, un canon que determine cuál es el valor promedio a pagar por cada arma, lo que se establecerá a manera de compensación para el depositante.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar una amplia campaña publicitaria por los principales medios de comunicación nacionales y provinciales para cumplir el objeto de esta ley.

Art. 5° – No será necesario para la recepción del arma que la persona física posea la debida autorización, y en caso de no poseerla no podrá imputársele delito o falta alguna ni tampoco podrá ser multado, ni será obstáculo para el pago de la recompensa, aunque el depositante deberá ser mayor de 18 años de edad.

Art. 6° – La duración de la Campaña Nacional de Desarme será por el término de 60 días.

Art. 7° – Las armas depositadas bajo este régimen serán reasignadas a las fuerzas de seguridad o a las fuerzas armadas, según lo determinen los ministerios intervinientes en esta campaña. Las armas que no sean útiles serán destruidas, en audiencia pública.

Art. 8° – El Estado nacional deberá informar los resultados de la campaña de desarme a través de los medios de comunicación nacionales y provinciales y en las páginas web de ambos ministerios que componen el Comité de Campaña, y el jefe de Gabinete lo hará ante las Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Paola R. Spatola.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## REDUCCION DE ARMAS DE FUEGO ILEGALES, MUNICIONES ILEGALES Y MATERIALES CONTROLADOS ILEGALES

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones preliminares*

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley tiene por objeto promover en el territorio de la Nación Argentina medidas coordinadas tendientes a obtener mayor seguridad ciudadana a través de la disminución de la cantidad de armas de fuego ilegales, municiones ilegales y materiales controlados ilegales.

Art. 2° – *Finalidades.* Son las finalidades de la presente ley:

– Proveer a la disminución del índice de accidentes, muertes, delitos, etcétera, ocasionados por el uso de armas de fuego, municiones y materiales controlados.

– Proveer a la sociedad civil de medidas educativas tendientes a obtener un mayor conocimiento sobre la obtención, registración, manipulación y medidas de seguridad de armas de fuego, municiones y demás materiales controlados.

– Promover la formación de una conciencia ciudadana basada en el no uso de armas de fuego, municiones y materiales controlados en estado de ilegalidad.

– Impulsar un proceso de entrega de armas de fuego, cualquiera fuese su categoría; municiones y demás materiales controlados por parte de personas que no detentaran dichos materiales en legal forma frente a la autoridad estatal de control.

– Promover la puesta en marcha de una política de ayuda social a través de la contraentrega de libros, útiles escolares, vestimenta escolar, vales y bonos.

Art. 3° – *Ambito de aplicación.* La presente ley será de carácter nacional y se aplicará en el territorio de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando se adhieran a la presente.

### CAPÍTULO II

#### *Disposiciones generales*

Art. 4° – *Conceptualización.* A los efectos de la presente ley deberá entenderse por:

– *Arma de fuego:* el material que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

– *Munición:* entiéndase como la designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

– *Cartuchos o tiros:* es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

– *Materiales controlados:* entiéndase por tales los demás materiales que son controlados por la ley 20.429, su decreto reglamentario 395/75, disposiciones RENAR y demás normativa de aplicación (a modo ejemplificativo serán materiales controlados: los chalecos antibalas, los repuestos principales de armas de fuego, etcétera).

Art. 5° – *Entrega.* A los fines dispuestos en el artículo 1° de la presente ley, establécense las medidas conducentes a que las personas que tuvieren en su poder armas de fuego, municiones y materiales controlados no registrados en legal forma procedan a su entrega voluntaria a la autoridad de aplicación en el plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la norma que ponga en marcha el programa que por la presente se crea.

El plazo establecido en el acápite anterior podrá ser renovado por única vez por uno de igual lapso, siempre y cuando la autoridad de aplicación así lo entienda pertinente.

Podrá también hacer entrega de armamento quien lo tuviere en legal forma registrado, siendo favorecido por los beneficios establecidos en la presente.

Art. 6° – *Implementación.* La reglamentación establecerá el modo de efectivizar las medidas establecidas en el artículo 5° anterior; la cual, además, contendrá:

– Un sistema de entrega que contemple la posibilidad de transporte de las armas de fue-

go, municiones y demás materiales controlados por parte de las personas que no estén autorizadas a ello o medidas tendientes a la recolección del armamento y su transporte por parte de personas autorizadas a ello.

– Un sistema de entrega de los materiales objeto de la presente a la Coordinación Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados del Registro Nacional de Armas, a los fines de la ley nacional 25.938.

– La entrega de un certificado o constancia personal mediante el cual quienes cumplan con la entrega de armamento establecida en la presente sean acreedores de beneficios o contraprestaciones que el Poder Ejecutivo establezca.

Art. 6° bis. – *Autorizaciones.* De acuerdo al objeto de la presente ley, no será necesario, para la recepción de los materiales a que ella se refiere, que la persona física posea la debida autorización, y en caso de no poseerla no podrá imputársele delito o falta alguna respecto a dicha falla; asimismo, no será obstáculo alguno para el pago del beneficio previsto en la presente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, establézcase como requisito indispensable la mayoría de edad para la entrega de los materiales en cuestión (21 años).

Art. 7° – A los fines del efectivo cumplimiento del objeto establecido en la presente ley, establézcase que el Poder Ejecutivo nacional, en la reglamentación a dictar, deberá establecer medidas tendientes a informar, educar, etcétera, a la población civil respecto del control, registración, medidas de seguridad, uso, etcétera, de armas de fuego, municiones y materiales controlados por la ley nacional 20.429. A dicho fin realizará campañas de información, juntamente con organizaciones no gubernamentales (ONG), para fomentar el canje de armas ilegales y de concientización sobre el peligro del uso de armas en escuelas, hospitales, lugares públicos, etcétera. También publicará en distintos medios de difusión masiva de información (televisión, Internet, etcétera) los datos relacionados al presente programa, información sobre la legislación vigente sobre armas de fuego y sobre toda actividad que colabore para reducir las armas de fuego, municiones y materiales controlados detentados en forma ilegal.

Art. 8° – *Plan canje.* A efectos del cumplimiento de los objetivos creados por la presente ley, créase un programa a nivel nacional de canje de armas de fuego, municiones y demás materiales controlados detentados en forma ilegal el mismo se denominará “Por una Argentina sin armamento ilegal; con educación, seguridad y vida”.

Art. 9° – *Beneficios.* La autoridad de aplicación implementará un sistema de reconocimientos o

beneficios en torno a las armas, municiones y demás materiales controlados poseídos en forma ilegal.

Dichos beneficios podrán consistir en:

– *Vales y bonos:* los cuales tendrán un valor equivalente al valor de mercado del armamento entregado y que podrán ser canjeados por:

- Alimentos o vestimenta.
- Libros.
- Útiles y vestimenta escolar.

Art. 10. – *Destino.* Las armas de fuego, municiones o materiales controlados recibidos en el marco del programa creado por la presente deberá ser destruido por la autoridad de aplicación en acto público, con arreglo a lo establecido por la ley nacional 25.938.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, los materiales entregados podrán ser distribuidos a la fuerzas armadas, policías de seguridad o museos, conforme las características del material, siempre y cuando las mismas lo solicitaren y previa autorización por parte del Ministerio de Defensa.

Art. 11. – *Informes.* La autoridad de aplicación deberá producir informes completos en los cuales conste el detalle de los materiales entregados y destruidos, el cual será publicado por los medios que estime corresponder.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones orgánicas*

Art. 12. – *Autoridad de aplicación.* Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional un comité de campaña, quien será el encargado de llevar a cabo los objetivos del programa creado y fiscalizará el desarrollo del programa. Dicho comité deberá estar compuesto por:

- Tres (3) miembros del Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas.
- Tres (3) miembros del Ministerio del Interior.
- Dos (2) miembros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los miembros designados a integrar el comité deberán elegir entre sus integrantes al presidente del comité de campaña.

Art. 13. – *Facultades.* Corresponderá al comité:

- Implementar planes y acciones conducentes a la ejecución de la presente ley.
- Coordinar su accionar con las autoridades de las jurisdicciones que se adhieran a la presente.

- Promover la participación ciudadana en lo respectivo a la aplicación del programa creado.
- Promover la campaña a través de medios masivos de comunicación.

El comité de campaña será la única autoridad facultada para establecer, conforme al tipo, marca y modelo de los materiales entregados, el beneficio que será percibido por el depositante, así como también el valor de dichos materiales.

Art. 14. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al adherirse a la presente ley, designarán en sus respectivos ámbitos a las autoridades de aplicación de esta norma. Dichas autoridades deberán estar en constante contacto con la autoridad de aplicación creada a nivel nacional (comité de campaña), a fin de establecer las medidas tendientes a la destrucción de los materiales y la emisión de los pertinentes informes.

Art. 15. – La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los sesenta (60) días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Miguel A. Iturrieta.*

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAMPAÑA NACIONAL DE DESARME

Artículo 1° – Declárase en todo el territorio de la Nación la Campaña Nacional de Desarme a fin de que las personas físicas y jurídicas procedan a depositar las armas que poseen, sean de guerra o de uso civil, ante el organismo administrativo nacional que deberán instituir los ministerios del Interior, de Defensa, y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo nacional otorgará a la persona física o jurídica que proceda a entregar armas de fuego en los términos del artículo anterior, una contraprestación que será determinada conforme al procedimiento que fije la reglamentación.

Art. 3° – La contraprestación aludida en el artículo anterior podrá consistir en la entrega de bonos para la adquisición de mercaderías, certificados para el pago de impuestos nacionales, u otros medios que fije la reglamentación, excepto la entrega de dinero.

Art. 4° – No será necesario, para la recepción del arma, que la persona física posea la debida autorización y, en caso de no poseerla, no podrá imputársele delito o falta alguna ni tampoco podrá ser multado, ni será obstáculo para el pago de la recompensa.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar una amplia campaña publicitaria por los princi-

pales medios de comunicación nacionales y provinciales para cumplir el objeto de esta ley, y fijará el tiempo de su duración.

Art. 6° – Las armas depositadas bajo este régimen serán reasignadas a las fuerzas de seguridad o a las fuerzas armadas según lo determinen los ministerios intervinientes en esta campaña. Las armas que no sean útiles, serán destruidas en presencia de los medios masivos de comunicación.

Art. 7° – El Estado nacional deberá informar los resultados de la Campaña de Desarme a través de los medios de comunicación nacionales y provinciales, y el jefe de Gabinete de Ministros lo hará ante las Cámaras del Congreso de la Nación.

Art. 8° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diana B. Conti.*

7

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROYECTO DE LEY PARA LA REDUCCION DEL CIRCULANTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – Créase dentro de la Jefatura de Gabinete de Ministros el Programa Nacional de Desarme que tendrá como finalidad reducir el circulante de armas de fuego y municiones existente en la Argentina, sensibilizar a la población sobre su impacto y promover una cultura pacífica de gestión de los conflictos sociales en todo el territorio de la República.

Art. 2° – El Programa Nacional de Desarme se compondrá de:

- Una Campaña Nacional de Sensibilización que se desarrollará durante doce meses.
- Una Campaña Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones que se desarrollará durante seis meses.
- Un reempadronamiento de todos los legítimos usuarios de armas de fuego.

El Poder Ejecutivo fijará la fecha de inicio del Programa Nacional de Desarme y de sus respectivas campañas que deberá iniciarse en un plazo no mayor de sesenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley.



## CAPÍTULO II

*Campaña Nacional de Sensibilización*

Art. 3° – La Campaña Nacional de Sensibilización se compondrá de acciones de comunicación tendientes a informar a la población sobre:

- Los peligros que implica tener un arma de fuego en el hogar.
- El impacto que tiene el uso de armas de fuego en la salud pública.
- El impacto que tiene el uso de armas de fuego en la vida de las mujeres, y
- El impacto que tiene el uso de armas de fuego en la vida de los niños y jóvenes.

Para la implementación de la Campaña Nacional de Sensibilización se pondrán a disposición los medios y recursos de comunicación públicos y se requerirá la colaboración de los privados.

## CAPÍTULO III

*Campaña Nacional de entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones*

Art. 4° – En uso de la facultad que le acuerda el artículo 8° del decreto ley 20.429/73 el Registro Nacional de Armas convocará en todo el país a los tenedores registrados y no registrados de armas de fuego a fin de que voluntariamente entreguen las armas de fuego y municiones que tengan en su poder para su posterior destrucción.

Quienes entreguen armas de fuego y municiones podrán hacerlo en forma anónima sin la necesidad de acreditar su identidad ni proporcionar datos personales a la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Los legítimos usuarios podrán renunciar a dicha calidad a través de la entrega de la credencial de legítimo usuario en los mismos puntos de recepción dispuestos en el marco de la campaña.

Art. 6° – *Consecuencias legales.* La entrega de armas de fuego y municiones durante el período de ejecución de la campaña nacional de entrega voluntaria de armas de fuego y municiones no conllevará consecuencia legal alguna para las personas que efectivizaren la entrega.

Art. 7° – *Amnistía.* A los fines del artículo anterior quedan amnistiados quienes cometan el delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra previsto en el artículo 189 bis del Código Penal en ocasión de efectivizar la entrega de armas de fuego acogiéndose a la campaña.

Art. 8° – *Compensación.* Quien proceda a entregar las armas de fuego y municiones que tuviere en su poder y/o renunciare a la calidad de legítimo usuario de armas de fuego durante el período de ejecución de la campaña recibirá una compensación consistente en una suma de dinero en efectivo pre-

viamente definida por el Poder Ejecutivo según las características y condiciones del material a entregar.

Los legítimos usuarios de armas de fuego recibirán un beneficio complementario en virtud de las erogaciones efectuadas por los trámites registrales correspondientes.

Art. 9° – *Registro.* El Registro Nacional de Armas confeccionará un registro con los datos de todas las armas de fuego y municiones entregadas durante la campaña. El registro deberá contener todos los datos previstos en el anexo II del decreto 531/2005.

Art. 10. – *Inutilización.* Las armas de fuego y municiones que se reciban durante la campaña serán inutilizadas por un mecánico armero habilitado o una persona que el Registro Nacional de Armas habilite especialmente a tal efecto, frente a la persona que la entregue y alojadas transitoriamente en los depósitos que el mencionado organismo disponga especialmente.

Art. 11. – *Destrucción.* Todas las armas de fuego recibidas durante la campaña serán destruidas a través del procedimiento y método que el Registro Nacional de Armas disponga a tal efecto.

Las destrucciones de las armas recibidas serán realizadas públicamente y fiscalizadas por una comisión conformada a tal efecto. Dicha comisión estará conformada por los organismos de auditoría del Estado nacional y por organizaciones de la sociedad civil.

Art. 12. – *Plan de Comunicación.* La campaña incluirá un Plan de Comunicación que deberá prever:

- La difusión de la campaña en medios masivos de comunicación nacionales y provinciales informando sobre las acciones a implementar y alentando a la participación de toda la población.

- La confección, publicación y distribución de un instructivo para la entrega de armas de fuego y municiones durante la campaña.

- La implementación de un sistema telefónico y electrónico de información sobre la campaña.

- La difusión sobre las posibilidades de registración de las armas de fuego para quienes las tuvieran y optaran por no acogerse a la campaña.

- La realización de destrucciones públicas de armas de fuego y municiones entregadas durante la campaña.

## CAPÍTULO IV

*Reempadronamiento*

Art. 13. – *Reempadronamiento.* Una vez finalizada la campaña nacional de entrega voluntaria de ar-

mas de fuego y municiones el Ministerio de Defensa convocará a todos los legítimos usuarios de armas de fuego a los efectos de realizar un reempadronamiento general de armas de fuego, así como también de sus tenedores y ya sean estas personas físicas o Instituciones públicas o privadas.

#### CAPÍTULO V

##### *Dirección del Programa Nacional de Desarme*

Art. 14. – *Dirección.* El Programa Nacional de Desarme será dirigido por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. El Poder Ejecutivo nacional realizará las asignaciones presupuestarias necesarias en las jurisdicciones intervinientes, para cumplimentar lo dispuesto en la presente ley en función de las facultades establecidas en el artículo 37 de la ley 24.756.

Art. 15. – *Unidad de implementación.* El jefe de Gabinete de Ministros coordinará una unidad de implementación del Programa Nacional de Desarme que estará conformada por:

a) La unidad ejecutora de la campaña nacional de sensibilización que se integrará con:

- Un representante de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditable en materia de campañas de sensibilización.
- Un representante del Registro Nacional de Armas.

b) La unidad ejecutora de la Campaña nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones se integrará con:

- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante de cada gobierno provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditable en materia de campañas de sensibilización y de recolección de armas de fuego.
- Un representante del Registro Nacional de Armas.

Art. 16. – A fin de promover la implementación exitosa de la Campaña Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego y Municiones en todo el país, el Poder Ejecutivo nacional otorgará el incen-

tivo federal al municipio que reciba la mayor cantidad de armas de fuego en proporción a su cantidad de habitantes.

El municipio que reciba mayor cantidad de armas de fuego proporcionalmente a su cantidad de habitantes será acreedora de un subsidio del gobierno nacional para mejorar instalaciones deportivas municipales.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Emilio A. García Méndez. – Delia B. Bisutti. – Remo G. Carlotto. – Alfredo V. Cornejo. – Susana R. García. – Silvana M. Giudici. – María A. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Elsa S. Quiroz.*

8

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROGRAMA NACIONAL DE DESARME CIVIL

Artículo 1° – *Objeto:* Créase el Programa Nacional de Desarme Civil en el ámbito del Ministerio del Interior, destinado a promover, favorecer y ejecutar acciones y estrategias tendientes a incrementar la seguridad pública mediante la reducción del uso de armamento de fuego.

Art. 2° – *Jurisdicción:* el Programa Nacional de Desarme Civil será aplicable en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Acciones:* A través del Programa Nacional de Desarme Civil se llevarán a cabo en forma exclusiva, las siguientes acciones:

1. Diseño, ejecución y seguimiento de una adecuada campaña publicitaria establecida a nivel nacional, que difunda públicamente el peligro que conlleva la tenencia, el acarreo y/o la utilización de armamento de fuego de cualquier tipo, características y calibre, orientando a las personas físicas y jurídicas a desprenderse de las armas de fuego que tuvieran bajo su dominio, mediante la adhesión al Programa Nacional de Desarme Civil y la entrega del citado armamento.

2. Recepción del armamento de fuego que, estando en poder de personas físicas o jurídicas, fuera voluntariamente entregado por sus tenedores, conforme las disposiciones del Programa Nacional de Desarme Civil. No será necesario, para adherir al programa, exhibir constancia relativa a la adquisición y/o dominio del arma a entregar, así como tampoco comprobante alguno relativo al pago de las tasas o derechos correspondientes a los conceptos “legítimo usuario”, “tenedor” y/o “portador” de dicho armamento. Cada persona que adhiera al

programa y desee entregar armamento, deberá identificarse y realizar dicha entrega bajo declaración jurada donde conste que el arma a ser entregada le pertenece.

3. Creación de un registro específico, en el ámbito del Ministerio del Interior, en el que se reciban las denuncias que las personas físicas o jurídicas deseen formular, respecto de la existencia o almacenamiento ilegal de armas de fuego.

Dicho registro estará concebido y estructurado de manera tal de garantizar a los denunciante la absoluta y permanente reserva de su identidad, aun después de concluido el proceso que se inicie con la denuncia, bien sea que éste culmine con la incautación del armamento o con el desistimiento de la acción y/o el archivo de las actuaciones.

Art. 4°. *Registro de denuncias*: El registro mencionado en el inciso 3° del artículo anterior, se encontrará a cargo del Ministerio del Interior y en él se asentará toda denuncia que se formule en los términos arriba mencionados y que se realice conforme los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley. Una vez corroborada –mediante investigación judicial sumaria– la veracidad del contenido de la denuncia y consecuentemente, la existencia o almacenamiento ilegal de armas de fuego, se procederá a la inmediata incautación del armamento, su inventario y clasificación.

Art. 5° – *Base pública de datos*: El Ministerio del Interior llevará una base de datos de carácter público, donde conste, sin perjuicio de otros datos que establezca la reglamentación de la presente ley: nombre y apellido o razón social del adherente al programa –que voluntariamente entrega su armamento– identificando al apoderado facultado en el caso de personas de existencia ideal, número de documento o clave única de identificación tributaria, domicilio certificado, nacionalidad; tipo, características, estado y calibre del arma o de las armas entregadas y acreditación documental de su procedencia y dominio –ambas últimas– si las hubiere.

Art. 6°: *Comunicación al RENAR*: Producida la entrega voluntaria del armamento o su incautación, sin perjuicio de la continuidad de la acción penal, el Ministerio del Interior comunicará el hecho –con la frecuencia que establezca la reglamentación de la presente ley– al Registro Nacional de Armas (RENAR), a efectos de que este organismo se sirva cotejar e informar dentro de los diez (10) días, las características del arma, estableciendo si la misma se compadece con sus registros. Asimismo, el RENAR se expedirá, conforme la reglamentación vigente, acerca de la aplicación de multas u otro tipo de sanciones administrativas correspondientes a dichas armas.

Art. 7° – *Recompensa*: La reglamentación establecerá una recompensa monetaria a:

1. Quienes adhieran voluntariamente al Programa Nacional de Desarme Civil, entregando el armamento de fuego que estuviera bajo su dominio, conforme lo establecido en el artículo 3°, inciso 2) de la presente ley.

2. Quienes denuncien la existencia y/o almacenamiento ilegal de armas de fuego, conforme lo establecido en el artículo 3°, inciso 3), de la presente ley, una vez comprobada la veracidad total de lo denunciado.

Dichas recompensas serán pagaderas en moneda nacional y no estarán sujetas a gravamen ni deducción alguna. El pago se realizará mediante resolución fundada emitida por el Ministerio del Interior y tendrá lugar, una vez cumplimentados todos los requisitos, notificaciones y verificaciones establecidos en esta norma y en su reglamentación.

Para que obre el pago de la recompensa en el caso comprendido en el inciso 2) del presente artículo, sólo resultará necesaria la sentencia judicial que determine que las armas secuestradas, en función de la denuncia presentada, se encontraban en forma ilegal en poder de sus tenedores al momento de su incautación y que tal situación no era subsanable.

La reglamentación determinará el valor de la recompensa conforme al tipo, estado y calibre del arma entregada o secuestrada y el monto anual máximo a percibir por persona.

Art. 8° – *Condonación de deudas*: Quienes adhieran voluntariamente al Programa Nacional de Desarme Civil, en los términos establecidos en el artículo 3°, inciso 2), mediante la entrega del armamento de fuego que obre en su poder, se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante el Registro Nacional de Armas (RENAR). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa. Sólo quedarán exceptuados de archivo y deberán continuar su proceso, aquellos expedientes en donde, además de los derechos, tasas y/o multas no percibidas, se hubiera determinado la posible comisión de una falta grave por parte del personal y/o de un delito.

Art. 9° – *Procesos judiciales*: En caso de que el Registro Nacional de Armas (RENAR) hubiera iniciado un proceso judicial contra un poseedor de armas de fuego, persiguiendo sólo el cobro de sumas de dinero determinadas por los conceptos mencionados en el artículo 8° y que de la misma no se estableciese la comisión de un delito por parte del querellado, la causa caducará por el sólo hecho de que este último proceda a adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Desarme Civil, haciendo entrega de la misma.

Art. 10. – *Certificación*: A los efectos de que operen la condonación de deudas en sede administra-

tiva y la caducidad del proceso judicial mencionados en los artículos 8° y 9°, respectivamente, el interesado deberá acreditar su adhesión al Programa Nacional de Desarme Civil y la entrega de las armas de fuego concernidas, mediante un certificado extendido a su requerimiento, por el Ministerio del Interior. Dicho certificado será gratuito y deberá expresar claramente ante qué autoridad será presentado y a qué arma o armas de fuego se refiere. El certificado que sea entregado al causante y fuera presentado por éste en forma extemporánea ante el RENAR o el juzgado correspondiente, no dará derecho a la repetición de sumas ya cobradas o de garantías o bienes ya ejecutados.

Art. 11. – *Excepciones*: Las recompensas mencionadas en el artículo 7° no serán liquidadas a sus beneficiarios, cuando:

1. Se comprobara la existencia de dolo, falsificación o fraude, en la documentación presentada y/o en la denuncia practicada, aun cuando aquellos fueran de desconocimiento de quien presentara la documentación y/o practicara la denuncia.

2. Se estableciera que el denunciante, presentara la denuncia aportando documentación, datos o cualquier tipo de información, que le fuera proporcionada deliberadamente por alguna persona comprendida en las incompatibilidades señaladas en el artículo 12 de la presente norma legal o que hubiera obtenido sin que mediara consentimiento o voluntad de parte del tenedor original de la información. Esta excepción operará igualmente, aun para el caso de que este último actuase de buena fe.

3. Se determinara que la información presentada en la denuncia, ya fuera aportada en una denuncia anterior o se encontrara comprendida en una investigación o proceso judicial en curso.

Art. 12. – *Incompatibilidades*: No podrán ser beneficiarios de las recompensas establecidas en esta ley:

1. Los integrantes de las fuerzas de seguridad nacionales, del Servicio Penitenciario Nacional y de las Policías y servicios penitenciarios.

Provinciales, así como los miembros que en el futuro integren la fuerza policial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su condición de revista.

2. Los integrantes de las fuerzas armadas, cualquiera sea su condición de revista.

3. Los funcionarios públicos, los miembros del Servicio Exterior de la Nación, del Ministerio Público, del Poder Judicial y del Poder Legislativo.

4. El personal de planta permanente, planta transitoria, contratado o pasante de la administración pública, en tanto y en cuanto la naturaleza habitual de sus tareas permitiera inferir que pudiera disponer o acceder, aunque fuera ocasionalmente, a información vinculada a la tenencia ilegal de armas de fuego.

5. Los cónyuges, concubinos y demás parientes directos ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas mencionadas en los incisos 1), 2), 3) y 4) de la presente norma.

Art. 13. – *Nulidad*: Toda suma abonada en concepto de recompensa establecida por el artículo 7° a quien adhiera voluntariamente al Programa Nacional de Desarme Civil que hubiera sido percibida en contraposición a lo establecido en esta ley y en su reglamentación, deberá ser restituida al Ministerio del Interior, con más el interés que corresponda, computado desde la fecha de percepción, hasta la de efectiva restitución. Dicho interés no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa mensual activa cobrada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Una vez determinada la percepción indebida de una recompensa, el Ministerio del Interior iniciará las acciones tendientes a su inmediata restitución, sin perjuicio de las acciones penales que pueda involucrar la naturaleza de la indebida percepción.

Art. 14. – *Almacenaje y destrucción*: Todas las armas de fuego entregadas por los adherentes al Programa Nacional de Desarme Civil, así como las que se hubieran incautado en virtud de denuncias formuladas en el marco de dicho programa, que no se encontrasen a disposición de autoridad judicial, serán inventariadas, clasificadas y almacenadas en el lugar que determine la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando la custodia de las mismas bajo su exclusiva responsabilidad. Con frecuencia no mayor a doce (12) meses, se procederá a la destrucción del armamento almacenado, mediante los medios técnicos que se habiliten para tal fin y con la intervención previa de la Auditoría General de la Nación, quien certificará las cantidades a destruir.

El acto de destrucción, que se llevará a cabo arbitrando las medidas de seguridad pertinentes, tendrá carácter público y será de acceso irrestricto, debiéndosele dar al mismo amplia difusión.

Art. 15. – *Publicidad*: Excepto el carácter reservado de la identidad de los denunciadores, el resto de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos dentro del marco del Programa Nacional de Desarme Civil, será de amplia difusión pública.

Para ello, el Ministerio del Interior habilitará un sitio en Internet, donde hará constar, en forma actualizada:

1. Cantidad de personas que voluntariamente adhirieron al Programa Nacional de Desarme Civil.

2. Cantidad de denuncias formuladas por tenencia ilegal de armas de fuego y cantidad de procedimientos judiciales exitosos, en virtud de dichas denuncias.

3. Cantidad de armas entregadas por sus tenedores y cantidad de armas incautadas por las denuncias formuladas.

4. Cantidad y monto de recompensas pagadas a los beneficiarios del programa.

Art. 16. – *Autoridad de aplicación:* Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio del Interior o a quien éste designara dentro de su ámbito, con el fin de implementar las acciones y estrategias establecidas en la misma, quedando facultado para:

1. Celebrar convenios a título gratuito para el Estado nacional con entes y organismos de seguridad provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con organismos no gubernamentales, con instituciones civiles, con establecimientos educacionales, con empresas y con cualquier organización que comparta y ayude a difundir los alcances y acciones del Programa Nacional de Desarme Civil.

2. Dictar resoluciones condonando deudas por infracciones correspondientes a omisión de pago en tiempo y forma o pago insuficiente de las tasas, aranceles, multas, intereses punitivos o resarcitorios y/o derechos correspondientes a los conceptos “legítimo usuario”, “tenencia” y/o “portación” de armas de fuego de personas físicas o jurídicas, que adhieran al Programa Nacional de Desarme Civil y voluntariamente se presentaran a entregar armamento bajo su dominio, con los alcances y bajo las modalidades establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

3. Disponer la emisión de las órdenes de pago pertinentes, para abonar las recompensas mencionadas en el artículo 7° del Programa Nacional de Desarme Civil.

4. Emitir los certificados mencionados en el artículo 10 de la presente ley, que acrediten la adhesión al Programa Nacional de Desarme Civil.

5. Ejercer las acciones administrativas y/o promover las acciones judiciales pertinentes para obtener la restitución de las recompensas percibidas indebidamente, conforme lo establecido en el artículo 13 de esta norma.

6. Ordenar y llevar a cabo la destrucción del armamento de fuego almacenado con la periodicidad y recaudos señalados en el artículo 14 de esta ley.

7. Dirigir todas las acciones de planificación, ejecución y control de la campaña de publicidad del Programa Nacional de Desarme Civil, señaladas en el artículo 3°, inciso 1), de la presente norma.

8. Adoptar cualquier otra medida que coayude a dar cabal cumplimiento al objeto y a las acciones establecidas en los artículos 1° y 3° de la presente norma.

Art. 17°. *Financiación:* Las acciones que deban ser adoptadas para dar cumplimiento a la presente ley se financiarán con fondos provenientes de la cuenta y fuente específica que al respecto se contemplará en la ley de presupuesto nacional. Hasta tanto ello ocurra y con el objeto de dar principio inmediato al cumplimiento de la presente norma, facúltase al Ministerio del Interior a efectuar las adecuaciones presupuestarias que estime pertinentes para tal fin.

Art. 18. – *Comunicación:* Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo A. Franco.